

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué (Tolima), Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso	: Pertenencia
Demandante	: YULI ALEXANDRA RIOS FORERO
Demandado	: STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION
	: REPRESENTANTE JOSE HERRERA ROCA
	: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación	: 73001-40-03-001-2021-000363-00

Se encuentra el proceso al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de octubre de 2021.

Aduce el recurrente que lo exigido allí en el auto cuestionado, respecto a los certificados especiales, el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. no exige que se aporte un certificado especial de la oficina de registro de instrumentos públicos, que los mismos los allego con la demanda, por lo que cumple con las exigencias de la norma antes mencionada, en la cual determina quién es el propietario de los bienes inmuebles que para el caso en concreto es la Sociedad demandada STRUTEC LTDA, y que la misma está fundamentada en el art. 375 del C.G.P. y no en otra norma.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se había inadmitido, dado que los certificados si fueron allegados, con los folios de matrícula 350-161576, 350-161577 y 350-161578 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Ibagué.

A cuyo propósito se considera:

Para no entrar más en detalles sobre el mentado recurso el mismo le asiste razón al recurrente, pues véase que los mismos se encuentran incorporados en el proceso.

El art. 375 del C.G.P. establece lo siguiente: en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo noma especial se aplicarán las siguientes,"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"...., en el presente caso se observa que el togado presentó los certificados de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria 350-161576, 350161577 y 350161578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, por lo que no se debió haber inadmitido la demanda, en consecuencia se repondrá el auto acatado y se procederá con el estudio para su admisión y por reunir los requisitos de forma previstos en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, y además de estar acompañada de los anexos generales y especiales señalados en los artículos 83, 84 y 375 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER el auto del 12 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.
2. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE promovida a través de apoderado judicial por YULI ALEXANDRA RIOS FORERO contra STRUCTEC LTDA EN LIQUIDACION y Personas Inciertas e Indeterminadas.
3. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) DIAS.
4. Notificar personalmente este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C.G.P. o también conforme al art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020.
5. Comuníquese la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en la forma y para los fines previstos en el art. 375 num,6 inciso 2 del C.G.P. ofíciase.
6. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-161576, 350-161577 y 350-161578, correspondiente al bien objeto de usucapión (numeral 6 artículo 375 C.G.P), Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de II. PP de IBAGUÉ, para su registro, solicitando copia actualizada del certificado de tradición donde aparezca registrada la misma.- Ofíciase.
7. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las Personas Inciertas e Indeterminadas, y de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de esta acción, de conformidad con el art. 108 del C.G.P, háganse las publicaciones de ley y conforme lo prevé el art. 10 del decreto 806 de 2020.
8. Ordenar al demandante instalar una valla conforme lo dispone el núm. 7 del art. 375 del C.G.P.
9. Como quiera que en el certificado de tradición en la anotación 001 de los bienes inmuebles 350-161576, 350-161577 y 350-161578, se observa que existe una hipoteca abierta a favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO AV VILLAS S.A. En consecuencia cítese al acreedor hipotecario, para los fines del art. 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ